

En lo principal, solicita autorización para adopción de medida provisional que indica, con fines exclusivamente cautelares, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, solicita notificación electrónica; **en el tercer otrosí**, acredita personería; y, **en el cuarto otrosí**, patrocinio y poder.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

RUBÉN VERDUGO CASTILLO, Superintendente del Medio Ambiente (S), en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), y a lo dispuesto en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental que establece requisitos sobre Autorizaciones y Consultas, solicito a S.S. Ilustre, con fines exclusivamente cautelares y durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2016, seguido en contra de Constructora Vain Ltda., autorizar a esta Superintendencia a ordenar la adopción de la medida de detención del funcionamiento de las obras de hincado de pilotes en la construcción del proyecto Condominio Los Presidentes 2, ubicado en el sector de Santa María, comuna de Hualpén, Concepción, Región del Biobío.

El proyecto consiste en reponer dos torres de edificios que debieron ser demolidas a consecuencia del terremoto del 27F, y que complementan al Condominio Los Presidentes 1 en uso actualmente. El sector, salvo por las dos torres hoy en pie, se caracteriza por la presencia de casas de 1 y 2 pisos, en todo el perímetro del proyecto.

Las obras de construcción están a cargo de la empresa constructora VAIN LTDA., cuyo mandante es la empresa INMOBILIARIA LOS CASTAÑOS LTDA., empresa del grupo Consorcio Inmobiliario San Sebastián (CISS). Estas obras ocupan dos lotes, en torno al lote principal ocupado por los edificios Los Presidentes 1 (edificio Montt y Bulnes en operación). Cada torre de departamentos, en principio será de similares características a las ya existentes, es decir de 8 pisos, y 4 departamentos por piso (32 departamentos por torre, 64 departamentos en total).

El proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 letra h) de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° letra h.1.3 del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La medida señalada se solicita en razón de que se constató que se mantiene la existencia de un daño inminente para la salud de las personas, luego que esta Superintendencia realizara una actividad de inspección ambiental el día 4 de noviembre del 2016, en ejercicio de su potestad fiscalizadora. El motivo de la fiscalización fue determinar el estado de cumplimiento de las

medidas provisionales ordenadas de manera pre procedimental, mediante Resolución Exenta N° 1000, de 21 de octubre de 2016. Específicamente, en relación a la medida de detención del funcionamiento de las obras de hincado de pilotes en la construcción del proyecto Condominio Los Presidentes 2, mientras se realizaran las obras de aislación de la máquina pilotera en detención, se *“verifica que la máquina pilotera se encuentra detenida, realizándose acciones de desmonte de equipos, para proceder a montar el encierro específico de este equipo, ya en construcción (Paneles con OSB de 15 y 18mm mas lana mineral de 100mm)”*.

Sin perjuicio de lo anterior, y como se expondrá en el cuerpo de esta presentación, existe una infracción a la norma de emisión de ruidos, establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, que entre otras cosas, infringe el ordenamiento jurídico ambiental, causando un daño inminente para la salud de la población. Adicionalmente, existe una infracción por el cumplimiento parcial de las medidas provisionales de corrección, seguridad o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, ordenadas mediante Resolución Exenta N° 1000. Lo anterior, en principio y sin prejuzgar el fondo del asunto que es objeto del procedimiento sancionatorio en curso, constituye una infracción de aquellas tipificadas en la letra h) y l) del artículo 35 de la LOSMA, las que se clasificaron preliminarmente como graves, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra b) de la misma norma.

Nuestra solicitud, se funda en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El proyecto Condominio Los Presidentes 2, ubicado en el sector de Santa María, al norte de la comuna de Hualpén, en Concepción, se encuentra en construcción, y las obras están a cargo de la empresa constructora VAIN LTDA., cuyo mandante es la empresa INMOBILIARIA LOS CASTAÑOS LTDA., empresa del grupo Consorcio Inmobiliario San Sebastián (CISS).

2. Durante los días 2 de septiembre y 6 de octubre de 2016, esta Superintendencia tomó conocimiento de la existencia de denuncias ciudadanas por ruidos molestos, remitidas por vecinos del edificio en construcción, a la Municipalidad de Hualpén, quién las derivó a este servicio, pero sin sus antecedentes fundantes, los que sólo fueron entregados a esta Superintendencia, luego de la respectiva solicitud. Así, en una primera oportunidad, con fecha 2 de septiembre de 2016, la Municipalidad de Hualpén, remitió a esta Superintendencia, mediante Oficio N° 921/2016 una solicitud de fiscalización por ruidos molestos contra las obras de la empresa Constructora Vain-ARM, indicando que existían denuncias enviadas a dicho municipio, sin adjuntar antecedentes de las personas afectadas. Dichos antecedentes fueron remitidos a la SMA con fecha 28 de septiembre de 2016 mediante Ordinario N° 598/2016 de la misma municipalidad, en respuesta al requerimiento de información efectuado por la Oficina Regional del Biobío de esta Superintendencia, mediante Ordinario N° OBB 147/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016.

En una segunda oportunidad, con fecha 6 de octubre de 2016, los denunciante, todos vecinos de los edificios denominados Condominio Los Presidentes 1, localizados entre los dos lotes donde se encuentran las obras en ejecución, identifican la situación como una actividad de construcción con hincado de pilotes mediante pilotera con *martillete* mecánico por impacto, en la dirección Av. Santa María 7835, comuna de Hualpén. Entre los antecedentes aportados, adjuntan:

1. Copia de certificado médico de fecha 3 de octubre de 2016 emitido a nombre de un menor de edad, donde el médico tratante certifica que un menor de 7 meses se encuentra con trastorno del sueño, crisis de llanto frecuentes, alteraciones del ritmo de sueño, despertar precoz y reiterado.
 2. Videos de las obras de hincado de pilotes.
 3. Registro fotográfico de las mismas obras.
3. Por lo anterior, se programaron actividades de inspección para los días 5 y 6 de octubre, por parte de personal de esta Superintendencia, para ejecutarse de manera coordinada con los afectados. En dichas inspecciones se realizaron mediciones en el marco de actividades de fiscalización, en 7 puntos perimetrales a las obras de construcción, ya sea mientras se ejecutaban labores de hincado de pilotes, como labores de funcionamiento de la planta de hormigón y corte de metal con galletera. Se realizaron 6 mediciones exteriores en diversos puntos, y 1 medición interior con ventana abierta en departamento del sexto piso del Edificio Montt, perteneciente al condominio Los Presidentes 1.
4. Se verificó que las obras se encuentran rodeadas por viviendas en todos sus costados.



5. Una vez realizadas las mediciones, e ingresados los datos de Norma de Presión Sonora (NPS) a la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), y determinar en base en el instrumento de planificación territorial vigente para la comuna de Hualpén (correspondiente al PRC de Talcahuano del año 1982), los límites vigentes y el cumplimiento por punto de receptor.

6. En este sentido, se verifica que si bien este proyecto es considerado una fuente emisora de ruidos para efectos del D.S. N° 38/2011, según lo dispuesto en su artículo 6°, numeral 13, que define: "Fuente Emisora de Ruido: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, **faenas constructivas** y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. (...)", en este se ejecutan otras labores que emiten ruidos asociadas a actividades comunes en la construcción de edificios, como son la preparación del hormigón,

excavaciones, construcción de fundaciones mediante el hormigonado, preparación e instalación de enfierraduras. No obstante ello, existe una gran diferencia por la presencia de una máquina pilotera. Dicha máquina genera emisiones por impacto, una vez por segundo, durante periodos de 13 minutos en promedio, que en algunos casos llegaron a durar hasta 20 minutos, dependiendo del tipo de suelo en el cual se trate de hincar el pilote metálico.

7. Se verificó que en 6 de los 7 puntos de medición evaluados (con la excepción de R2), los resultados de NPC entregaron valores sobre el límite de la norma DS N° 38/2011 del MMA para la Zona II, superando el límite en hasta 22 dB, en particular en las mediciones interiores y exteriores efectuadas en el condominio Los Presidentes 1. Cabe destacar que, por lo general, los rangos de superación de las mediciones efectuadas, oscilan entre los 6 y 22 dB de superación.

8. Estos niveles de excedencia representan la inmisión de **entre 4 y 160 veces el nivel de energía máximo autorizado para el límite de 60 dB en horario diurno para Zona II**. Cabe tener presente que, el incremento en el nivel de energía sonora incidente en los receptores, respecto del límite energético asociado al límite fijado en 60 dB, aumenta de forma exponencial, de ahí el riesgo por exposición a altos niveles de ruido, tanto estable como impulsivo.

9. De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno, y los resultados obtenidos en las mediciones acústicas efectuadas, se constatan dos actividades que se encuentran al interior de las obras:

- Una máquina pilotera, cuyo martillete se desplaza verticalmente impactando cada pilote en proceso de ser hincado, localizada en el lote sur.
- Una planta fija de hormigón y un área de corte de enfierraduras, localizadas en el lote norte, además de tránsito de vehículos de carga dentro de las instalaciones.

El análisis de los resultados de NPC, separados por el funcionamiento o detención de la actividad de la máquina pilotera, permiten constatar que en ambos casos, el establecimiento sobrepasaba el límite fijado para la Zona II por la norma de ruido vigente.

Sin embargo, el nivel de incremento en la excedencia en decibeles, es significativamente superior cuando se encuentra en funcionamiento la máquina pilotera, la cual predomina frente al resto de los ruidos que emanan de la faena constructiva. Por tal motivo, su tratamiento debe ser diferenciado.

10. Sin embargo, por su configuración en altura, la pilotera requiere un tipo de abordaje diferente, debido a la magnitud del impacto acústico que genera, respecto de otras actividades.

11. Por lo expuesto, con fecha 19 de octubre de 2016, esta Superintendencia solicitó vía correo electrónico al Tercer Tribunal Ambiental, la autorización de la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento de la máquina pilotera, con el objeto de detener el funcionamiento de la máquina hasta que esta sea aislada, de manera que cuando entre nuevamente en funcionamiento, esta cumpla con la norma de emisión.

12. Con fecha 20 de octubre, mediante resolución dictada a fojas 77 y siguiente en causa S-11-2016, el Tercer Tribunal Ambiental autorizó a esta Superintendencia a ordenar, por un plazo de 15 días hábiles, la medida provisional prevista en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, referida a la

detención de las obras de hincado de pilotes, hasta la ejecución de las otras medidas provisionales que se ordenarán de manera complementaria a la señalada.


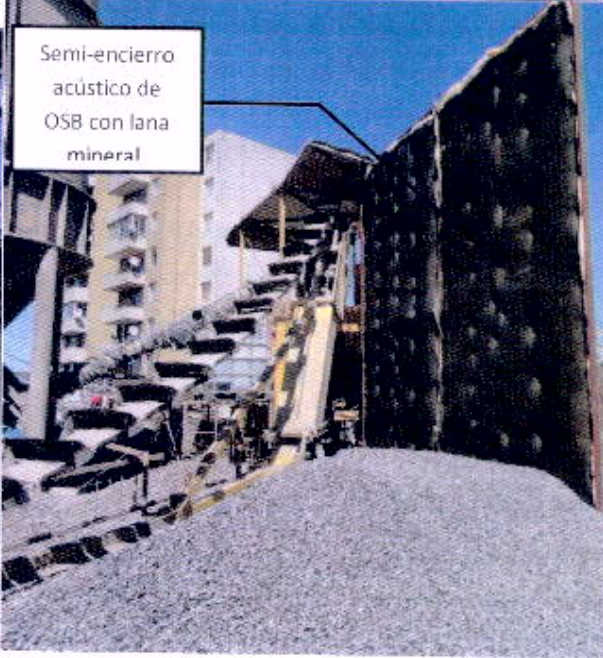
13. De esta manera, el 21 de octubre de 2016, por medio de Resolución Exenta N° 1000, el Superintendente del Medio Ambiente dispuso las medidas provisionales establecidas en las letras a) y d) del artículo 48 de la LO-SMA. El Resuelvo Primero Punto I de dicha resolución, dice relación con la detención del funcionamiento de las obras de hincado de pilotes en la construcción del proyecto Condominio Los Presidentes 2, mientras la máquina pilotera en detención fuere aislada, de acuerdo a las medidas de corrección, seguridad o control que se ordenaron en el Resuelvo Primero Punto II de la misma resolución. Estas medidas se referían a la implementación de encierros acústicos para aquellos equipos que se encuentren estáticos en la faena; a la implementación de semi-encierros acústicos para las faenas que se encuentran móviles o semi-fijas de las obras; y a la instalación de pantallas acústicas móviles, en todo el perímetro de las obras, hasta una altura de 6 metros. Lo anterior se ordenó por un plazo de 15 días hábiles.

14. Con fecha 2 de noviembre de 2016, esta Superintendencia recibió una carta de Constructora Vain Ltda., por la cual se da a conocer una serie de medidas que habría ejecutado la empresa de manera previa a las medidas provisionales ordenadas, para disminuir los ruidos. Entre dichas medidas, se adjunta un Informe de Evaluación Acústica según D.S. N° 38/2011, realizado por un ingeniero en sonido para la empresa Constructora Vain Ltda. En relación a lo anterior, es necesario indicar que se tendrán en consideración las medidas propuestas por el Informe indicado, sin perjuicio que las conclusiones se analizarán una vez ejecutadas todas las medidas que se ordenen por esta Superintendencia.

15. Es en este contexto, que con fecha 4 de noviembre de 2016, habiéndose cumplido el primer plazo de 7 días hábiles para un grupo de medidas provisionales contenidas en el Resuelvo Primero N° II, todas de la Res. Ex. N° 1000/2016 de la SMA, se procedió a ejecutar una fiscalización tendiente a determinar el nivel de cumplimiento de las medidas ordenadas. Las conclusiones de esta actividad, fueron recogidas en el Memorandum OBB N° 034/2016, donde la inspección directa, además de la entrevista con los representantes de la empresa, permitió verificar lo siguiente:

- En relación a la Medida Provisional contenida en el Resuelvo Primero N° I de la Res. Ex. N° 1000/2016 de la SMA, se verificó la paralización total de las obras de hincado de pilotes, observándose a equipos de trabajadores en faenas de desmonte de la estructura, en preparación para la faena de encierro acústico en construcción. En el área adyacente, se observó la presencia de una estructura semi-rectangular, construida mediante paneles de OSB de 15 a 18 mm, con lana mineral en su interior, de aproximadamente 6 metros de largo, destinada a aislar acústicamente la máquina pilotera, en particular el pilote y el martinete.
- En relación a las medidas contenidas en el Resuelvo Primero N° II, se verificó lo siguiente:
 - 1) Se observa que el encierro acústico de la planta de hormigón, localizado en lote norte de la obra, se encuentra ejecutado parcialmente, quedando la cara Noroeste (NW) del equipo sin pantalla acústica. Al momento de la inspección, dicha planta se encontraba en funcionamiento.

- 2) Se observa que los semi-encierros acústicos para faenas móviles, como área de corte de material (enfierraduras) y áreas de acopio de materiales (ripio, fierros y estructuras metálicas) se encuentran en proceso de ejecución. Se observó que la estructura de encierro acústico para el área de corte de enfierraduras se encontraba con 2 de las 4 caras montadas, quedando pendiente el lado orientado hacia el norte, donde se encuentra uno de los receptores medidos por la SMA. No se observó instalación de material aislante (lana mineral u otra) en las paredes de los semi-encierros ya ejecutados. No se observó la ejecución de los semi-encierros acústicos requeridos para las áreas de acopio de materiales y estructuras, en particular para el área de acopio de estructuras metálicas usadas para molduras de muros (adyacente a uno de los edificios habitados), y en el área de acopio de material granel en pila (ripios), adyacente a las viviendas localizadas por el sector Noreste de la obra.

Registro actividad de fiscalización			
			
Imagen 1	Fecha: 04-11-2016	Imagen 2	Fecha: 04-11-2016
<p>Descripción: Fotografía muestra el sector norte de la planta de hormigón, donde la pila de arena entra en contacto con la pandereta de hormigón que limita el lote norte con la calle de servicio. No se observa ningún tipo de encierro acústico.</p>		<p>Descripción: La imagen captada desde el acceso vehicular a la planta de hormigón, muestra un semi-encierro acústico mediante pantalla de OSB de 15 mm con lana mineral. Para soporte se observa la utilización de malla raschell negra para sostén de la lana mineral. Este encierro limita con las obras de construcción, y no se orienta como barrera hacia las casas localizadas al norte, es decir a las espaldas de la cámara fotográfica.</p>	

16. De esta manera, con fecha 11 de noviembre de 2016, por medio de Resolución Exenta N°1 ROL D-071-2016, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio dirigido en contra de Constructora Vain Ltda., donde se formularon cargos en virtud del artículo 35

letra h) de la LOSMA, por incumplimiento a la norma de emisión de ruidos; y en virtud del artículo 35 letra l) de la LOSMA, por *“Cumplimiento parcial, de las medidas provisionales de corrección, seguridad o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en Resolución Exenta N° 1000, de 21 de octubre de 2016, según lo indicado en el considerando N° 16 de esta Resolución”*. Ambos cargos fueron clasificados preliminarmente como grave en virtud de lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA que prescribe que son graves los hechos, actos u omisiones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la superintendencia.

17. En el Resuelvo N° VII de la resolución indicada en el numeral anterior, la fiscal instructora del caso, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 1000, en atención a que se mantienen las condiciones de riesgo que fundamentaron la medida inicialmente.

18. De esta manera, por medio de Memorándum DSC N° 601/2016, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-071-2016, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la renovación de las medidas provisionales. La solicitud se hizo en consideración a la realidad actual y en atención al grado de avance de la implementación de las medidas según se desprende de la fiscalización de 4 de noviembre de 2016, de lo que se concluye que es necesario continuar con la paralización de las obras de hincado de pilotes en la construcción del proyecto Condominio Los Presidentes 2, hasta la ejecución satisfactoria de las medidas de aislación contempladas en la Resolución Exenta N° 1000.

Es necesario señalar que el riesgo para la salud de la población se mantiene, ya que en caso de no renovarse las medidas solicitadas, la construcción del proyecto puede volver a operar y lo haría de la manera en que lo hacía antes de la paralización de las obras de hincado de pilotes, pese a no contar con las obras de aislamiento y mitigación suficientes para evitar nuevas superaciones de norma.

En este sentido, cobra relevancia tener en consideración que, la medida de detención del funcionamiento de las obras de hincado de pilotes en la construcción del proyecto Condominio Los Presidentes 2, tuvo como principal presupuesto la aislación de la máquina pilotera. Por lo tanto, una vez aislada la máquina pilotera, a través de la ejecución de las medidas de aislación, ordenadas a través de la Resolución Exenta N° 1000 de 21 de octubre de 2016, esta Superintendencia habría podido evaluar el efecto de las medidas en relación al cumplimiento de la norma de emisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a través de la fiscalización de 4 de noviembre de 2016, efectuada por personal de esta Superintendencia, en las faenas del proyecto Condominio Los Presidentes 2, se constató el cumplimiento parcial de las medidas de aislación no estando ninguna de ellas completadas. Por lo tanto, lo anterior permite concluir que se mantiene el riesgo, dado que la empresa no ha aislado el ruido en el tiempo y forma ordenadas, lo que no permitiría a esta Superintendencia evaluar la eficacia de las medidas en el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos

19. Cabe tener presente que la gravedad del caso, deriva del efecto que tiene el ruido desde el punto de vista fisiológico, que puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados

sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune;
- Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en el documento denominado "Guidelines for Community Noise", del World Health Organization, Geneva¹.

20. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo expuesto en la denuncia que dio inicio a la fiscalización respectiva y a la adopción de las medidas provisionales que se ordenaron en base a ella, por medio de Resolución Exenta N° 1000, y con el certificado médico del menor de 7 meses, en cuyo domicilio se verificó una inmisión de 82 dB como Nivel de Presión sonora Corregida, que acompañó la denuncia formulada por los vecinos, equivalente a una incidencia de 160 veces el nivel de energía sonora, respecto del máximo energético diurno asociado al límite de 60 dB (Zona II).

II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La existencia de un daño inminente a la salud de personas

21. El artículo 48 de la LO-SMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

22. Como se indicó más arriba, los ruidos emitidos por la máquina pilotera, en la labor de hincado de pilotes, en la construcción del edificio Condominio Los Presidentes 2, superan con

¹ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications>

creces los límites permitidos por la norma de emisión de ruidos. Por esta razón, se ordenaron medidas provisionales tendientes a aislar la fuente principal de ruido, de manera que cuando esta vuelva a funcionar, lo haga cumpliendo con la norma de emisión.

23. Sin embargo, de la inspección realizada el día 4 de noviembre, se desprende que la máquina pilotera no ha sido correctamente aislada, sin perjuicio de que los plazos que se otorgaron para ello, habrían permitido la ejecución de los encierros y semi-encierros de forma oportuna y realista, disminuyendo así el riesgo a la salud y a la calidad de vida de los denunciados y de los residentes cercanos a las obras.

24. La superación de los decibeles, que se traduce en los ruidos molestos causados por la máquina pilotera, repercute directamente en la salud de las personas, con los efectos y consecuencias detallados más arriba. En este sentido, corresponde tener en cuenta que entre las personas que habitan el condominio Los Presidentes 1, es posible encontrar a niños menores de edad, entre ellos un lactante de 7 meses con problemas médicos (trastorno del sueño, crisis de llanto frecuentes, alteraciones del ritmo de sueño, despertar precoz y reiterado), lo que sin lugar a dudas, es un daño inminente en la salud de las personas, y que en estos casos puede significar una alteración en su crecimiento, con todas las consecuencias que de ello pueda derivar.

25. Por las razones expuestas, nuevamente esta Superintendencia viene en solicitar a S.S. Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, que autorice a ordenar la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento de las obras de hincado de pilotes, hasta la ejecución de otras medidas de corrección, seguridad o control que se ordenarán al titular de manera complementaria a la que se solicita, con el objeto de aislar el ruido emitido por la fuente fija emisora. Cabe señalar que esta medida no considera paralizar las demás actividades constructivas en desarrollo.

26. Finalmente, el carácter de urgencia de la medida, se desprende de: i) la probabilidad cierta de que se han generado los efectos negativos en la salud de las personas que habitan cerca de la construcción, producto del incumplimiento de la norma de emisión de ruidos y la consiguiente superación de los ruidos; y, ii) debido a que sólo con la medida de detención se puede evitar la realización de faenas de hincado de pilotes y por tanto, nuevas superaciones a la norma de emisión de ruidos.

La medida provisional solicitada

27. La medida solicitada de detención de funcionamiento de las instalaciones se encuentra regulada en el artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que determina la competencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental al respecto.

28. El artículo 48 de la LOSMA contempla las medidas provisionales orientadas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, permitiendo que se ordenen, con fines exclusivamente cautelares, durante y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Respecto a la medida provisional solicitada, ésta se contempla en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

“Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

(...)

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.

(...)

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.”

29. Por su parte el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea a los Tribunales Ambientales, dispone:

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...)

4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas (...).”

30. La medida cuya autorización se solicita es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40. Es proporcional al tipo de infracción cometida pues de acuerdo al artículo 35, letra h), en relación con el artículo 36 N° 2, letra b), de la LOSMA, el incumplimiento de las normas de emisión, podría constituir una infracción grave, según si se haya generado un riesgo significativo para la salud de la población, según sea el caso.

31. En efecto, las normas precedentemente enunciadas disponen:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...)

h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.

l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.”

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

(...)

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”.

32. De este modo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca durante la tramitación del procedimiento sancionatorio Rol D-071-2016, la empresa constructora VAIN LTDA., podría ejecutar acciones consideradas al menos, como una infracción grave al ordenamiento jurídico

ambiental, pues está realizando actividades incumpliendo la Norma de Emisión que lo regula, a raíz de lo cual, existe, al menos, un riesgo para la salud de las personas.

33. Adicionalmente, en caso de no ser renovada la medida cuya autorización se solicita, se corre el riesgo de que se detenga la implementación de las medidas de aislación acústica, prolongando así por mayor periodo el incumplimiento a la norma de emisión con el consiguiente riesgo a la salud de las personas.

34. Sin entrar a prejuzgar el fondo del asunto, lo que es materia del procedimiento sancionatorio instruido, se considera que la medida cuya autorización se solicita es también proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

III. REQUISITOS DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 3 DEL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

35. De acuerdo a lo establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la siguiente es la lista de requisitos aplicables al presente caso, que consigna la referida Acta de Sesión Extraordinaria para las solicitudes de medidas provisionales contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

a) **Nombre del instructor del procedimiento sancionatorio o fiscalizador:** Sigríd Scheel Verbakel (Fiscal Instructora).

b) **Copia del acta de fiscalización:** en el primer otrosí de esta presentación se acompaña copia del acta de inspección de fecha 4 de noviembre de 2016.

c) **Identificación de las instalaciones cuyo funcionamiento se solicita detener:** Obras de hincado de pilotes en la construcción del proyecto Condominio Los Presidentes 2, que se ubica en el sector denominado Santa María, al norte de la comuna de Hualpén, ciudad de Concepción.

d) **Identificación del daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas:** descrito en el cuerpo de esta presentación (daño inminente a la salud de las personas ocasionado por la superación de los niveles de emisión de ruidos permitidos por la norma de emisión).

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre.: autorizar la medida de detención de funcionamiento de las actividades de pilotaje en la construcción del proyecto "Condominio Los Presidentes 2", a cargo de la empresa constructora VAIN LTDA., ubicada en la VIII Región del Biobío, comuna de Hualpén, por un plazo de 30 días corridos, o el que S.S. Ilustre determine.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, se acompaña:

- i) Resolución Exenta N° 1000/2016
- ii) Copia del acta de inspección ambiental de fecha 4 de noviembre de 2016
- iii) Memorándum OBB N° 034/2016

- iv) Resolución Exenta N° 1/ Rol D-071-2016
- v) Memorandum DSC N° 601/2016

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlos por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: dherve@sma.gob.cl, pablo.tejada@sma.gob.cl

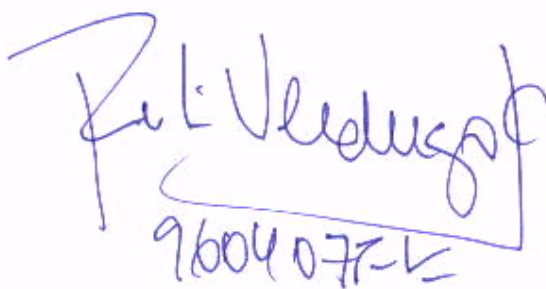
Sírvase S.S. Ilustre.: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

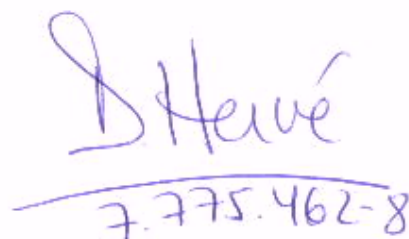
TERCER OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente, se estructura sobre la base de la subrogación legal que opera de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo. En razón de lo anterior, acompaño por este mismo acto, copia de la Resolución Afecta N° 56, de 7 de mayo de 2014, que me nombra como Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.

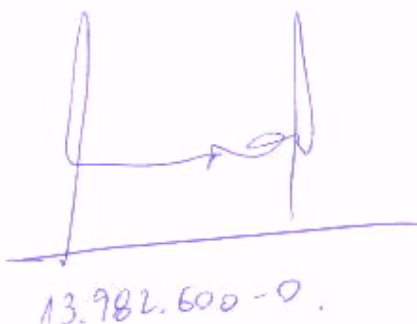
Sírvase S.S. Ilustre.: Tenerlo presente y por acompañado el documento referido, con citación.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto, confiero patrocinio y otorgo poder en estos autos a la abogada Dominique Hervé Espejo. Asimismo confiero poder al abogado Pablo Tejada Castillo. Todos domiciliados para estos efectos en Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlo presente.


9604077-1


7.775.462-8


13.982.600-0.

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
- 7 MAY 2014

DIVISION DE PERSONAL DE LA
ADMINISTRACION DEL ESTADO
REGISTRADO

NOMBRA EN FORMA TRANSITORIA Y PROVISIONAL, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 59° DE LA LEY N° 19.882, A PERSONA QUE INDICA EN CARGO QUE SEÑALA.

RESOLUCIÓN AFECTA N° 56

Santiago, 07 MAY 2014

VISTO:

Lo dispuesto en artículos 7° 12°, 13° y 16° del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; los artículos 1°, 4° inciso 2°, letras a) y k), 8° y 9° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo 2° de la Ley N° 20.417; la ley N° 20.557, de Presupuesto del Sector Público para el año 2012; el D.F.L. N° 3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; el Decreto Supremo N° 48 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra transitoria y provisionalmente al Superintendente del Medio Ambiente; el D.S. N° 83 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo quincuagésimo noveno de la Ley N° 19.882; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre trámite de Toma de Razón y Registro.

TOMADO RAZÓN
POR ORDEN DEL CONSEJO
GENERAL DE LA REPUBLICA

18 AGO 2014

CONSIDERANDO:

JEFE AREA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION
DIVISION DE PERSONAL DE
LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

- 1.- Que, el desarrollo de las actividades propias de la Superintendencia del Medio Ambiente, requiere necesariamente contar con personal idóneo que asegure el cumplimiento de aquellas de manera eficiente y eficaz;
- 2.- Que, en los artículos 1° y 2° del D.F.L. N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 2010, se determinó el carácter de Alta Dirección Pública respecto de los cargos de Jefe de División de la Superintendencia del Medio Ambiente, los que deben ser provistos en conformidad a la normas del Título VI de la Ley N° 19.882, en un proceso de selección público y abierto, de amplia difusión, de acuerdo a lo previsto en los artículos cuadragésimo octavo y siguientes de este último texto legal;
- 3.- Que, el artículo quincuagésimo noveno de la Ley N° 19.882, dispone que, de haber cargos de Alta Dirección Pública vacantes, cualquiera sea el número de los que se hallen en esa situación, la autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveerlos transitoria y provisionalmente, en tanto se lleva a cabo el respectivo proceso de selección, con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles requeridos para desempeñarlos.
- 4.- Que, el perfil de cargo de *Jefe/a de División Función: Fiscalización* de la Superintendencia del Medio Ambiente al que se refiere la presente resolución, fue aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública a través del Acuerdo N° 2378, adoptado en sesión ordinaria N° 466, de 03 de diciembre de 2010, según da cuenta el certificado de 22 de Octubre de 2010, de dicho Consejo.

5.- Que, con fecha 24 de abril de 2014, don Kay Joaquín Bergamini Ladrón de Guevara presentó su renuncia no voluntaria al cargo en comento.

RESUELVO:

1.- **NÓMBRESE** a don Rubén Eduardo Verdugo Castillo, RUT N° 9.604.075-K, en el cargo de Jefe/a de División Función: Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, Grado 2° de la Escala de Sueldos de la planta de esta Superintendencia y con 1% de Asignación de Alta Dirección, en la forma establecida en el artículo quincuagésimo noveno de la Ley N° 19.882, esto es, transitoria y provisionalmente, a partir del 24 de abril de 2014 y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente.



2.- Por razones impostergables de buen servicio, don Rubén Eduardo Verdugo Castillo, deberá asumir sus funciones en forma inmediata, sin esperar la total tramitación de esta Resolución.

3.- Toda la información que la persona antes individualizada adquiera o llegue a adquirir o conocer de la Superintendencia del Medio Ambiente con motivo de su desempeño en ella, deberá ser tratada en forma confidencial, quedándole estrictamente prohibida la divulgación o utilización de tal información o conocimiento en cualquier otra actividad que desarrolle o pueda llegar a desarrollar.

4.- **IMPÚTESE** el gasto que demande la presente Resolución a la Partida 25, Capítulo 03, Programa 01, Subtítulo 21, del Presupuesto vigente de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5.- **DÉJESE** constancia que los antecedentes de la persona señalada se encuentran registrados en Contraloría General de la República.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



DSJ/ODLF/MVS/VFP/MMC

DISTRIBUCIÓN:

- Contraloría General de la República (con antecedentes)
- Carta de Aceptación; Declaración Jurada: Copia de antecedentes proceso de selección ADP, incluyendo Certificado del Consejo de Alta Dirección Pública, Aviso del último Proceso de Selección y Decreto que establece porcentaje de Asignación de Alta Dirección Pública; Copia de Cédula de Identidad; Copia de Títulos y Grados.
- Fiscalía
- Departamento de Administración y Finanzas
- Oficina de Partes
- Interesado



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



ACEPTACIÓN DE CARGO

Señor
Cristian Franz Thorud
Superintendente del Medio Ambiente (PT)
Presente:

Mediante la presente, vengo en aceptar mi nombramiento, en forma transitoria y provisional, en el cargo de **Jefe/a de División Función: Fiscalización, Directivo grado 2°** de la Escala de Sueldos de Organismos Fiscalizadores de la Planta de la Superintendencia, a contar del **24 de abril de 2014**, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente en los plazos y formas establecidos en el Título VI de la Ley N° 19.882. El cargo tendrá como lugar de desempeño la Ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Saluda atentamente a Ud.,


Rubén Eduardo Verdugo Castillo
9.604.075-K